



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 002074-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3239-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PABLO GIRON YARLEQUE
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR VEINTE (20) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO GIRON YARLEQUE contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 3 de julio de 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura; en el extremo referido a la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que se REVOCA la citada resolución en dicho extremo.*

Asimismo, se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 607-2017/GRP-440310, del 31 de julio de 2017, emitido por la Dirección de Obras del Gobierno Regional de Piura y de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 3 de julio de 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la referida Institución, en el extremo referido a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por vulneración del debido procedimiento administrativo.

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta N° 607-2017/GRP-440310, del 31 de julio de 2017¹, la Dirección de Obras del Gobierno Regional de Piura, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor PABLO GIRON YARLEQUE, encargado de archivo de Obras, por presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones, y por la utilización o disposición de dos (2) tóner, en beneficio propio y/o terceros. Sobre el particular, la Entidad indicó lo siguiente:

¹ Y de conformidad a los fundamentos expuestos en el Informe de Precalificación N° 165-2017/GRP-480302, del 25 de julio de 2017, elaborado por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Con Informe N° 295-2016/GRP-480400, del 6 de julio de 2016, el Jefe de Almacén de la Entidad informó al Jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, que el día 19 de junio de 2016 al hacer la revisión de las cámaras de seguridad del Almacén Central se visualizó que el día 17 de junio del mismo año a las 4:30 p.m. ingresó al citado Almacén el impugnante, recibiendo dos (2) tóner de impresión por parte del señor de iniciales R.D.S.R., trabajador del área de Almacén. Al solicitarle al servidor de iniciales R.D.S.R., como encargado de elaboración de ingresos de órdenes de compra y salida –PECOSAS, por qué había entregado dichos tóner, indicó que entregó dichos bienes en virtud al pedido de Stock N° 1510 y PECOSA N° 846, los cuales estaban firmados por el Director de Obras.
- (ii) Mediante Memorándum N° 701-2016/GRP-440310, del 8 de julio de 2016, el Director de Obras comunicó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares que dicha Dirección no realizó trámite alguno ni ha elaborado el pedido de Stock N° 1510 y PECOSA N° 846 para retirar 2 unidades de tóner, teniendo en cuenta que tal oficina no utiliza dicho material.
- (iii) Con Informe N° 1369-2016/GRP-440310, del 26 de julio de 2016, el Director de Obras informó a la Dirección General de Construcción, entre otros, que los tóners retirados del Almacén no corresponden a ninguna impresora de la Dirección de Obras. Asimismo, precisa que al impugnante no se le ha autorizado el retiro de dichos bienes.
- (iv) Mediante Informe N° 036-2016/GRP-440310-PGY, del 23 de julio de 2016, el impugnante indicó al Director de Obras que: *“(…) el suscrito no ha generado ni mucho menos firmado documento alguno llámese pedido de Compra ni PECOSA para el retiro de bienes y/o insumos del Almacén Central de esta Institución, pues el día 17 de junio del presente año, el suscrito se encontraba laborando en la Oficina de Archivo de Obras cuando recibí un mensaje vía celular de parte del Sr. (de iniciales R.D.S.R.), trabajador del Área de Almacén, quien me requería para que retire unos tóners, al constituirme al Almacén, el Sr. (...) me hace entrega de una bolsa de color negro, la cual contenía dos (2) tóneres, y unos documentos que eran un Pedido de Compra y una PECOSA con el sello del Jefe del Almacén sin firmar, al día siguiente hice la entrega de dichos documentos al Sr. (...), quien se los llevó para luego devolvérmelos sellados y firmados aparentemente por el Director de Obras (...)”*.
- (v) Por tanto, se deduciría que el impugnante ejecutó funciones que no le correspondían como encargado de Archivo de Obras, al haber retirado dos (2) tóner del área de almacén. Asimismo, habría intentado en todo momento ocultar el destino de dichos bienes, desconociendo cual fue su



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

uso final, acción que demuestra su falta de colaboración en el esclarecimiento de los hechos ocurridos.

En ese orden de ideas, se le imputó el incumplimiento a los numerales 7.12 y 7.13 de la Directiva N° 020-2012/GRP, sobre “Control del Proceso Logístico de Almacenamiento, Distribución, Inventario Físico y Baja de Bienes del Pliego Gobierno Regional de Piura”² y los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público³. Dichos incumplimientos habrían configurado las faltas tipificadas en los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴.

2. El 14 de agosto de 2017, el impugnante presentó sus descargos, negando los cargos que le fueron imputados, señalando los siguientes argumentos:

- (i) A solicitud del servidor de iniciales R.D.S.R., se apersonó al Almacén haciéndole entrega de una bolsa negra conteniendo dos (2) tóner, y el Pedido de Compra N° 01510 y PECOSA N° 0846 con el sello del Jefe de Almacén sin firmar, los cuáles entregó el día 18 de junio de 2016 al señor de iniciales M.B.,

² **Directiva N° 020-2012/GRP, sobre “Control del Proceso Logístico de Almacenamiento, Distribución, Inventario Físico y Baja de Bienes del Pliego Gobierno Regional de Piura”**

7.12) Para el proceso de distribución los solicitantes formularán el pedido en base al cuadro de necesidades, documento en el que consignarán: a) Nombre de la dependencia solicitante, nombre de la persona que recepcionará, el destino, lugar y fecha, cantidad, unidad de medida, descripción del bien.

b) La PECOSA se formulará en el almacén sin enmendadura alguna, firmada por el responsable del almacén y el funcionario solicitante.

7.13) En ningún caso se entregarán bienes de almacén sin en el respectivo pedido de la oficina solicitante y PECOSA firmada por el responsable de oficina usuaria, bajo responsabilidad de la persona encargada de recepcionar y entregar los bienes (...)."

³ **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.**

“Artículo 21°.- OBLIGACIONES.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;
d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.”

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...).

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros (...)."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- quien se lo llevó para devolvérselos presuntamente firmados por el Director de Obras.
- (ii) El 20 de junio de 2016, el señor de iniciales M.B. le envió un mensaje por celular señalándole que el Director de Obras lo estaba buscando, y que no lo vaya a “echar”.
 - (iii) Con Informe N° 036-2016/GRP-44031-PGY solicitó se practique pericia grafotécnica al Pedido de Compra N° 01510 y la PECOSA N° 846, a fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad.
 - (iv) Los tóner quedaron guardados en un armario de madera en la Oficina de Archivo de Obras. Asimismo, precisó al Gerente Regional de Infraestructura que dichos bienes se encontraban en el Archivo de la Entidad.
 - (v) En ningún momento quiso apropiarse de los tóner.
 - (vi) No es su función elaborar pedidos de compra o servicios, o elaborar PECOSAS.
3. Con Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH⁵, del 3 de julio de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de suspensión por veinte (20) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado los hechos y las faltas que fueron imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, solicitando se revoque dicha resolución y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- (i) Existe una indebida interpretación de los hechos, ya que como precisó en sus descargos y en el informe oral, no se apersonó al ambiente físico del Almacén Central por voluntad propia, sino por solicitud del servidor de iniciales R.D.S.R. Asimismo, dicho trabajador conocía perfectamente sus funciones, ya que no debía entregar bien alguno si no contaba con la documentación y autorización correspondiente del Área Usuaria y del Jefe de Almacén.
 - (ii) Como se puede apreciar de los vídeos respectivos, fue el señor de iniciales R.D.S.R. quien lo invitó a ingresar al Almacén Central.
 - (iii) No ha elaborado el Pedido de Stock N° 1510 y Pedido Comprobante de Salida (PECOSA) N° 846, sino que los mismos fueron realizados por el señor de

⁵ Notificada al impugnante el 11 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

iniciales R.D.S.R.

- (iv) No existe en la estructura orgánica de la Entidad (MOF, ROF o CAP) el puesto de “encargado de obras”.
 - (v) No existe fundamento legal para soslayar que ocultó los bienes en mención, ya que como lo expuso formal y oportunamente, éstos le fueron entregados sin documentación alguna.
 - (vi) Se han aplicado normas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276, debiéndose haberse aplicado únicamente normas de la Ley N° 30057.
 - (vii) No ha existido pérdida ni sustracción alguna de bien alguno.
5. Con Oficio N° 195-2018/GRP-480300, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 10298-2018 y 10299-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016¹².

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

12. Mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

¹³ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.
16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

¹⁵**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁶**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁷Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁸.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

20. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario se suscitaron en el año 2016, además se le instauró

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁸**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

procedimiento administrativo disciplinario en julio de 2016; por lo tanto, le resultan aplicables las normas sustantivas (faltas y sanciones) y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

21. Ahora bien, el impugnante indica en su recurso de apelación que la Entidad le instauró procedimiento administrativo disciplinario por normas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276 (literales a, b y d del artículo 21º), debiéndose haberse aplicado únicamente normas de la Ley N° 30057. Al respecto, y tal como se indicó líneas *ut supra*, resultan aplicables a los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 a partir del 14 de septiembre de 2014, únicamente el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, y por tanto, las faltas y sanciones de dicho régimen. Siendo así, y encontrándose aún vigentes las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 referidas a las obligaciones, deberes y prohibiciones para los trabajadores adscritos a dicho cuerpo legislativo, resultan ser de aplicación al impugnante en el presente caso, al estar sujeto a dicho régimen laboral.
22. Por tanto, el argumento referido a la incorrecta aplicación de los literales a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, debe desestimarse.

De las faltas imputadas al impugnante

23. En el presente caso, se aprecia que al impugnante se le ha sancionado por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, y por la presunta utilización o disposición del bien del estado en beneficio propio o de terceros prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

De la presunta utilización o disposición del bien del estado en beneficio propio o de terceros

24. Respecto a la utilización o disposición de los bienes del Estado en beneficio propio o de terceros, la Entidad precisa que el impugnante se habría apropiado de dos (2) tóneres, habiendo ocultado el destino de los mismos luego de haberlos retirado del Almacén el día 17 de junio de 2016.
25. Ahora bien, en el Memorando N° 1038-2016/GRP-440310, del 11 de octubre de 2016, remitido a la Jefatura de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, la Dirección de Obras de la Entidad comunicó lo siguiente: “...el señor (...) quien realiza tareas de Archivo en la Dirección de Obras, informa que al



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

verificar la entrega del material de oficina que hizo el señor Pablo Girón Yarlequé, se ha encontrado lo siguiente:

‘El día lunes 12 de Setiembre de 2016 a horas 7:40 am. se apersonó al Archivo de la Dirección de Obras el Sr. Pablo Girón Yarleque a hacer entrega de las llaves del armario donde se encuentra el material de oficina del mencionado archivo y a recoger sus documentos personales...Luego de abrir el armario se encontró lo siguiente: ... 02 cartuchos de tinta negra HP LASERJET 51 x Q7551X con código de barras PJ LP03 HPQ7551 X 00138 y PJ LP03 HPQ755 X 00350’.

(...)

Por lo tanto se están alcanzando los 02 Cartuchos de tinta negra HP LASERJET 51 x Q7551X con código de barras PJ LP03 HPQ7551 X 00138 y PJ LP03 HPQ755 X 00350, que supuestamente corresponden a los 02 Tóners retirados por el Sr. Pablo Yarlequé a fin de que su Despacho disponga el internamiento de los mismos en el Almacén de OASA...”.

26. Asimismo, con Informe N° 35-2016/GRP-480400, del 24 de octubre de 2016, se remitió al Encargado del Área de Almacén de la Entidad, la NEA-DEVOLUCION ALMACEN N° 04 de la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por la devolución de 2 tóner, por el importe de S/. 1, 107.71 soles.
27. En tal sentido, se advierte del Memorando N° 1038-2016/GRP-440310 y del Informe N° 35-2016/GRP-480400, que los referidos bienes fueron devueltos posteriormente e ingresados al Área de Almacén, habiéndose justificado la demora en su devolución, en el hecho de hacer la entrega formal de los mismos, los cuales, finalmente, habrían sido puestos a recaudo de la Dirección de Obras.
28. Ahora bien, en relación a la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cabe precisar que ésta está constituida por dos (2) aristas las cuáles pueden dividirse en las siguientes:
- (i) Utilizar o disponer bienes del Estado.
 - (ii) Su utilización o disposición debe generar un beneficio propio o para terceras personas.
29. En ese orden de ideas, deberán acreditarse ambos supuestos a fin de imponer la sanción correspondiente, es decir, deberá comprobarse que el uso o la disposición de un bien haya generado un beneficio propio o para un tercero, debiendo verificarse y motivarse adecuadamente el nexo causal entre la conducta realizada y el beneficio obtenido. De igual forma, en el presente supuesto, a fin de instaurar



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el correspondiente procedimiento administrativo, se deberá, al menos, tener indicios sobre la verificación de la comisión de dicha falta, desarrollando de forma previa si la conducta atribuida se enmarca o subsume en la misma.

30. Al respecto, de la revisión del presente expediente y de los medios probatorios correspondientes, esta Sala no ha podido verificar algún tipo de disposición o utilización de los dos (2) tóneros. En efecto, si bien se habría acreditado que el impugnante recibió por parte del señor de iniciales R.D.S.R. dos (2) tóneros (conforme se apreciaría de los vídeos correspondientes), ello no es un elemento suficiente para verificar que el impugnante haya dispuesto¹⁹ o hecho uso de dichos bienes, más aún, si se advierte que los mismos habrían sido devueltos al Área de Almacén. De igual forma, tampoco existen elementos idóneos que permitan aseverar que el impugnante con el retiro de los dos (2) tóneros se haya visto beneficiado de algún modo, o en todo caso, haya propiciado alguna ventaja a terceras personas. En ese sentido, la Entidad no ha logrado demostrar y/o fundamentar cual sería el nexo causal entre el uso o disposición de dichos bienes, y el presunto beneficio obtenido por el impugnante o terceras personas.
31. Por lo tanto, el hecho que el impugnante, en su condición de Encargado de Archivo, haya retirado del Almacén los bienes antes referidos, no configuraría en sí mismo una falta disciplinaria al no haberse acreditado de manera fehaciente los elementos constitutivos de la conducta tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por lo que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, respecto a este extremo.

De la negligencia en el desempeño de sus funciones y de la observancia del debido procedimiento administrativo

32. Al respecto, es preciso indicar que, para la aplicación de sanción por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la Entidad deberá especificar qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores.
33. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de*

¹⁹Disponer: Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Fuente: <http://dle.rae.es/?id=DxZ9aNj>.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*²⁰.

34. Por su parte, cabe precisar que el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento²¹, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
35. Por otro lado, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “... *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial,*

²⁰Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...”²²; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”²³.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]²⁴.

36. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444²⁵ señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga. Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido

²²Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

²³Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

²⁴Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

²⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable²⁶.

37. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“...el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*²⁷.
38. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
39. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: *“... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*²⁸.

²⁶Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

²⁷Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA.

²⁸Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

40. En ese orden de ideas, resulta necesario agregar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC²⁹, estableció lo siguiente:

“6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

“7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes” (negrita nuestra)³⁰.

41. La lectura de la cita permite apreciar que el Tribunal Constitucional ha interpretado que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración de los incisos a) y/o d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento. A criterio de este Tribunal, lo antes expuesto se hace extensible a las faltas de carácter disciplinario previstas en los literales a) y d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, por contener infracciones administrativas genéricas.
42. De modo que, de lo expuesto hasta aquí, **puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta**, como ocurre con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ya que en dicho literal únicamente se señala que constituye falta administrativa: *la negligencia en*

²⁹Fundamentos 6 y 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp.2192-2004-AA/TC.

³⁰Criterio reiterado en las sentencias emitidas en los Expedientes N°s 3567-2005-AA/TC y 3994-2005-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el desempeño de las funciones; por lo tanto, en el caso que la Entidad disponga el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por la comisión de la citada falta disciplinaria, deberá precisar las funciones y/o normas incumplidas, a efecto de garantizar el debido procedimiento administrativo.

43. En el presente caso, de lo expuesto en los numerales 1 y 2 de la presente resolución, se aprecia que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante y lo sancionó por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al haber incumplido, entre otros, los numerales 7.12 y 7.13 de la Directiva N° 020-2012/GRP, sobre *“Control del Proceso Logístico de Almacenamiento, Distribución, Inventario Físico y Baja de Bienes del Pliego Gobierno Regional de Piura”*, imputándole la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, sin señalar de forma específica qué funciones inherentes a su cargo habría incumplido respecto a los hechos materia de imputación.
44. Por lo tanto, al haberse sancionado al impugnante indicándole únicamente que incurrió en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sin que le diera a conocer qué funciones en concreto desempeñó negligentemente; la Entidad infringió el debido procedimiento, específicamente, el principio de tipicidad y el derecho de defensa del impugnante.
45. Al respecto, si bien es cierto que se le imputó al impugnante en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario el incumplimiento de los numerales 7.12 y 7.13 de la Directiva N° 020-2012/GRP, sobre *“Control del Proceso Logístico de Almacenamiento, Distribución, Inventario Físico y Baja de Bienes del Pliego Gobierno Regional de Piura”*, cabe precisar que para satisfacer el principio de tipicidad, la Entidad debe de tener en cuenta cuáles eran las funciones, deberes y obligaciones contenidas en sus documentos de gestión que el impugnante desempeñó de manera negligente o incumplió con su conducta cuando ocupaba el cargo de Encargado de Archivo de la Dirección de Obras.
46. De la revisión de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, la Entidad precisó que: *“(…) al haberse atribuido el impugnante la facultad de recoger bienes del Almacén (...), descritos en el Pedido de Compra N° 1015 y PECOSA N° 00846, resultaba necesario y por ende le era exigible observar el procedimiento establecido en la normativa de gestión interna (...), cuestión que el mismo imputado reconoce al señalar en sus descargos que al recibir los bienes sin la documentación sustentatoria, pasó por alto normas internas (...), lo cual acredita la negligencia incurrida por el imputado,*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por cuanto al atribuirse funciones que no le competían – extralimitándose de sus funciones como encargado del Archivo de la Dirección de Obras, debió advertir la irregularidad de los hechos (...)”. (Subrayado agregado)

47. Sobre el particular, si bien se habría acreditado que el impugnante incumplió determinada normativa, en este caso, la Directiva N° 020-2012/GRP (la cual por cierto, no contiene disposiciones relacionadas a actividades propias del Archivo de la Entidad), es pertinente indicar que la imputación realizada al inicio del presente procedimiento se ciñó al incumplimiento defectuoso de sus funciones como Encargado de Archivo de la Dirección de Obras, por tanto, la Entidad debió especificar cuáles fueron las obligaciones consignadas en algún documento de gestión interna, ya sea el ROF, MOF u otro (memorándum de encargatura, oficio, entre otros) que el impugnante no habría cumplido diligentemente, **no bastando con indicar una supuesta extralimitación de funciones, sin antes haber definido en el acto de instauración con claridad cuáles eran las mismas.**
48. Esta situación, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Carta N° 607-2017/GRP-440310, del 31 de julio de 2017, y la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 3 de julio de 2018, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³¹, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO³².

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

49. En consecuencia, los referidos actos administrativos deben ser declarados nulas por este Tribunal a fin de cumplir con imputar al impugnante, previamente a la sanción, y de forma clara, los hechos así como las obligaciones y/o funciones incumplidas respecto a la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
50. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO GIRON YARLEQUE contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos Nº 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 3 de julio de 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura; en el extremo referido a la falta tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que se REVOCA la citada resolución en dicho extremo.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº 607-2017/GRP-440310, del 31 de julio de 2017, emitida por la Dirección de Obras del GOBIERNO REGIONAL DE PIURA y de la Resolución Oficina de Recursos Humanos Nº 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, del 3 de julio de 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la referida Institución, en el extremo referido a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil; por vulneración del debido procedimiento administrativo

TERCERO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor PABLO GIRON YARLEQUE, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución, en el extremo referido al literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor PABLO GIRON YARLEQUE y al GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, debiendo tener en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.